

agosto de 1966), se amplía con los siguientes vocales, que actuarán exclusivamente en las reuniones del Tribunal que afecten a la adjudicación de las siguientes plazas:

Para Matemáticas, Ciencias Naturales y Física y Química: Don Cruz Martínez Gómez, Profesor titular de la Universidad Laboral de Sevilla, y don Luis José Ros Sierra, Profesor titular de la Universidad Laboral de Tarragona.

Para Tecnología, Dibujo y Maestros de Taller: Don Francisco Eguilior Gandul, Jefe de Talleres Generales de la Universidad Laboral de Alcalá de Henares, y don Francisco Rodríguez Berrocal, Profesor titular de la Universidad Laboral de Córdoba.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1966.—El Director general-Jefe del Servicio, Alvaro Rengifo Calderón.

Sr. Secretario general del Servicio de Universidades Laborales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.*

En el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento están vacantes los siguientes destinos de Ingenieros subalternos en los servicios provinciales:

Dos plazas en la Delegación de Industria de Leon, dos en la de Valencia y una en cada una de las Delegaciones de Industria de: Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Cádiz, Huesca, Jaén, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Lugo, Oviedo, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Vistos los artículos 45 y 46 del Reglamento Organico del mencionado Cuerpo, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949, en cuanto afecta a la provisión de destinos de Ingenieros subalternos.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien convocar concurso de traslado para proveer las mencionadas vacantes y las que además se originen de Ingenieros subalternos hasta la fecha de resolución del concurso, así como las resultas que se produzcan en el mismo, todo ello limitado a vacantes o resultas pertenecientes a servicios provinciales, que se adjudicarán atendiendo al mayor tiempo de servicios efectivos prestados.

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros del Cuerpo, en servicio activo, que reúnan las condiciones reglamentarias, y obligadamente los Ingenieros con destino provisional, los ringresados que se encuentren pendientes de destino

y los de nuevo ingreso procedentes de la última oposición celebrada que hayan sido nombrados.

Los concursantes deberán presentar sus instancias en el Registro General de este Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1966.—El Subsecretario, Angel de las Cuevas

Sr. Jefe de la Sección de Personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputacion Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado con fecha 28 de abril del corriente año entre Jefes de Negociado para el ascenso a una plaza de Subjefe de Sección del Cuerpo Técnico-administrativo provincial.*

De conformidad con lo dispuesto en la base sexta de las de convocatoria del concurso de méritos convocado con fecha 28 de abril del corriente año entre Jefes de Negociado para el ascenso a una plaza de Subjefe de Sección del Cuerpo Técnico-administrativo provincial el Tribunal calificador que ha de resolver dicho concurso, ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Rafael Zahonero Rochet, Diputado provincial, por delegación del excelentísimo señor Presidente de la Corporación.

Vocales: Ilustrísimo señor don Manuel Chacón Secos, por la Abogacía del Estado; ilustrísimo señor don Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez, Secretario general de la Corporación; don Máximo Blanco Curriel, por la Dirección General de Administración Local, y don Julián Carrasco Belinchón, por el Profesorado oficial del Estado.

Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos determinados por el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Madrid, 30 de septiembre de 1966.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.—5.688-A.

## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicho partido en una escritura de segregación, compraventa, agrupación de fincas y constitución de derecho de tanteo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Solsona, don Enrique Jiménez Brundelet, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de «Segregación, compraventa y agrupación de fincas y constitución de derecho de tanteo», pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Solsona ante el Notario recurrente el 28 de febrero de 1964, don Florencio Vicéns Reig y su madre, doña María Reig Jounou, previas determinadas operaciones de segregación, vendieron a don Manuel Tarrés Grau y don Salvador Alavedra Farell, la tercera parte indivisa, a cada uno, de una finca rústica de secano sita en término de Solsona que pertenecía a los vendedores en nuda propiedad y usufructo respectivamente; que los comparecien-

tes manifestaron ser dueños por terceras partes indivisas (la del señor Vicéns usufructuada por su madre, doña María Reig) de una finca urbana sita en la misma población; que después de una agrupación llevada a cabo, los comparecientes quedaban dueños por terceras partes indivisas (la del señor Vicéns usufructuada por su madre, doña María Reig) de la nueva finca que se constituía (apartado expositivo quinto), y que las estipulaciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la escritura dicen literalmente lo que sigue:

«Cuarta.—Para el caso de que se dividiera materialmente la finca descrita en el apartado expositivo quinto de esta escritura, don Manuel Tarrés Grau, don Salvador Alavedra Farell y don Florencio Vicéns Reig constituyen a favor de quienes fuesen dueños de las restantes parcelas, pero con la preferencia que se establece en la cláusula séptima, un derecho de tanteo recíproco y real; en consecuencia si el adjudicatario de cualquiera de las porciones en que se dividiera aquélla o sus derechohabientes quisieran enajenar la misma deberán notificarlo fehacientemente a los propietarios de las otras parcelas, indicando toda las condiciones de la operación, y ésta habrá de efectuarse en las mismas condiciones, con el o los titulares de la preferencia que optaren por ello dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación.

Quinta.—Si la transmisión onerosa no fuere mediante dinero, los titulares de la preferencia podrán adquirir la parcela objeto de aquélla por el precio que salvo acuerdo entre los

interesados, fijen dos Peritos nombrados uno por cada parte o, caso de discrepancia, un tercero designado por el Juez de Primera Instancia de Solsona.

Sexta.—Si cualquiera de dichas parcelas se transmitiere, bien sea por donación o por herencia o por legado, a favor de quien no sea alguna de las personas a las que la ley llamaría a la sucesión abintestato del propietario de aquella, los dueños de las otras parcelas, con la preferencia que se dirá en la cláusula séptima, podrán adquirirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación fehaciente de la proyectada donación o de la transmisión «mortis causa», mediante abonar al donante, heredero o legatario el valor que, salvo acuerdo entre los interesados, fijen unos peritos designados, según se indica en la cláusula anterior.

Séptima.—Los derechos de preferente adquisición establecidos en las tres cláusulas precedentes serán también aplicables si las transmisiones tuvieran por objeto las participaciones indivisas creadas en la presente escritura; en todo caso, si no se diere la notificación prevenida, el o los titulares de la preferencia podrán hacer uso de su derecho dentro de treinta días hábiles, contados desde que por cualquier medio tenga conocimiento de la transmisión; el o los dueños de la participación o parcela que se adjudique a don Florencio Vicéns Roig o a sus sucesores serán preferidos a los dueños de las otras en el ejercicio de dichos derechos, que podrán ejercer aunque el adquirente fuere otro de los condueños o titulares de las parcelas; los repetidos derechos, dentro de los límites del artículo 781 del Código Civil, sólo actuarán respecto de la primera transmisión de las que, pudiendo dar lugar a ellos, fuere objeto cada parcela o participación y solicitan su inscripción en el Registro de la Propiedad.»

Resultando que la escritura presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento en donde indican las notas puestas en cajetín al margen de las respectivas descripciones de las fincas, denegándose la inscripción de los derechos de tanteo que se establecen en las cláusulas quinta, sexta y séptima, salvo en cuanto a esta última cláusula cuando la transmisión a que hace referencia la misma tenga relación con lo establecido en la antes expresada cláusula cuarta, por no referirse a transmisiones onerosas de venta o de dación en pago únicos supuestos en que puede actuar este derecho.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que fundamentaba el recurso en los artículos 2 de la Ley Hipotecaria, 7 de su Reglamento, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1901, 11 de junio de 1945 y 29 de febrero de 1948 y Resoluciones del Centro Directivo de 4 de enero de 1927 y 27 de marzo de 1947; que la nota impugnada contiene dos afirmaciones contradictorias al calificar las estipulaciones de las cláusulas quinta, sexta y séptima, como «derechos de tanteo» y decir que este derecho (de tanteo) sólo puede actuar en los supuestos de venta o dación en pago; que si el tanteo sólo puede actuar en los casos de venta o dación en pago, es evidente que lo convenido en las cláusulas quinta y sexta no tiene tal naturaleza, y si por el contrario se estima que son propios derechos de tanteo, es insostenible decir que los mismos no pueden actuar más que en los casos de venta o dación en pago; que entrando en el análisis de la naturaleza de los derechos convenidos, aunque en la comparecencia de la escritura se habla de constitución de derecho de tanteo, como fórmula simplificadora, las estipulaciones discutidas se refieren a los «titulares de preferencia» (cláusula quinta), se dice que «podrán adquirirla» (cláusula sexta) y se les denomina «derechos de preferente adquisición» (cláusula séptima); que el tanteo y el retracto no son, según la doctrina, dos derechos diferentes, sino dos fases o aspectos —previo y subsiguiente— de un mismo derecho de adquisición preferente; que el tanteo propio se refiere a la adquisición por el «tanto» convenido o precio, por cuya razón los derechos estipulados no pueden calificarse de tanteo; que el contenido típico de un derecho es susceptible de modificaciones que amplíen o restrinjan las facultades normalmente comprendidas en el mismo, y así vemos que el usufructo puede llegar a facultar al usufructuario para disponer de la cosa y en la Ley de Arrendamientos Rústicos se habla de retracto sin que sea precisa identidad de cosa y precio, permitiendo la jurisprudencia el retracto en la permuta de fincas; que en las Leyes que regulan el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y Limitadas se regulan derechos de tanteo y retracto que no coinciden con la configuración clásica de estos derechos; que los derechos convenidos en las estipulaciones discutidas podrían considerarse como de «opción» según la definición y contenido que dan a este derecho la doctrina, el cual, conforme a lo dispuesto por la Legislación y Jurisprudencia, puede ser inscrito en el Registro; que los derechos reales limitados se suelen clasificar en derechos reales de disfrute, de realización de un valor y de adquisición preferente; que existe una gran fluidez en las diversas modalidades de derechos de adquisición; que los discutidos se configuran sin duda con carácter real, puesto que claramente reúnen los dos caracteres propios de éstos al establecerse como inmediatos y absolutos; que nuestro derecho no sigue el sistema de «numerus clausus», sino el de «numerus apertus» como tajantemente proclama la Reso-

lución de 7 de julio de 1949, por lo que tampoco existe obstáculo de este tipo para la inscripción que se pretende, y que, en conclusión, se podrá discutir si los derechos calificados son de tanteo propio o impropio o de opción, pero lo que resulta incontestable es que son derechos de adquisición preferente, constituidos como reales, que recaen sobre inmuebles susceptibles de tráfico jurídico y que conforme a nuestro sistema registral de «numerus apertus» pueden ser inscritos en el Registro;

Resultando que el Registrador informó que la escritura calificada se denomina de «Segregación, compraventa y agrupación de fincas y constitución derecho de tanteo» y en la cláusula cuarta de la misma se habla de la constitución de un «derecho de tanteo»; que la calificación registral está completamente de acuerdo con esta denominación de la escritura; que la doctrina y la jurisprudencia configuran el tanteo como un derecho real de adquisición preferente por el tanto o cantidad en que se enajene una cosa por venta o dación en pago; que aunque, las cláusulas quinta, sexta y séptima de la escritura calificada no denominan tanteo al derecho establecido, están naturalmente enlazadas con la cuarta que es la básica del derecho que se crea; que en el escrito del recurrente se alude a un tanteo impropio que el informante desconoce, pues aunque la Ley de Arrendamientos Rústicos regula ciertos supuestos especiales, las disposiciones de la misma no pueden servir de base para configurar y precisar la naturaleza de derechos perfectamente delimitados en la Legislación general, puesto que se trata de una Ley de carácter especial y temporal, promulgada por consideraciones de tipo no jurídico, sino social y económico, y que en base de ellas conculca preceptos fundamentales del mismo Código Civil al regular el contrato de arrendamiento; que el derecho configurado en las cláusulas discutidas no puede considerarse como «opción», por no reunir las circunstancias de la misma según la doctrina, que exige exista un plazo determinado y condicionado preestablecidas, por lo que es preciso entrar en el examen del artículo 14 del Reglamento Hipotecario que señala la circunstancia que debe contener el derecho real de opción para que tenga entrada en el Registro, y que aunque nuestro sistema registral no siga el criterio de «numerus clausus», tampoco permite la inscripción de cualquier derecho, sino que para que puedan tener acceso al registro deben reunir los requisitos propios de los derechos reales, sin que baste que se les dé el nombre de derecho real y se diga que se trata de un derecho innominado de este tipo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador con los siguientes razonamientos: que aunque la calificación de un negocio jurídico no depende del nombre que los interesados le den, sino del texto de sus estipulaciones, lo cierto es que en la escritura calificada se concede a los otorgantes un «derecho de tanteo recíproco y real» y se da después al mismo un alcance inusitado; que sólo bajo un cierto confusiónismo se explica la total identificación que se quiere hacer de los derechos de tanteo y retracto; que para que pueda inscribirse un derecho de tanteo lo primero que hace falta es que reúna los requisitos señalados en los artículos 1.635 y 1.636 del Código Civil que exigen se trate de transmisión onerosa con precio o como dación en pago y lo mismo resulta de los artículos 312 y 313 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña; que esta circunstancia sólo se da en la cláusula cuarta de la escritura calificada, pero como el derecho así constituido abarca la cláusula séptima, está perfectamente ajustada a derecho la nota del Registrador; que si bien el derecho de opción es inscribible, tiene que existir para ello un precio convenido, y su configuración no es la misma que la del tanteo; y que es de total inaplicación al caso la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, así como la de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 y 17 de julio de 1951, porque se trata de preceptos especiales que solamente cabe aplicar en los supuestos que están dentro del ámbito de dichas Leyes;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión del Presidente de la Audiencia y a sus anteriores alegaciones agregó que el auto atribuye al recurrente la intención de identificar tanteo y retracto y lo cierto es que sólo ha recogido doctrina de autores y jurisprudencia; que el primer considerando reconoce que la calificación de un negocio jurídico no depende del nombre que se le dé y sin embargo no saca las consecuencias prácticas de este principio; que el auto no define si considera o no los discutidos derechos como de tanteo y esto es importante, puesto que la nota e informe del Registrador giran alrededor de aquel concepto; que se aplican indebidamente los artículos 1.635 y 1.636 del Código Civil y 312 y 313 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, puesto que cualesquiera que sean los supuestos que contemplen nada impide que en una escritura se convengan derechos de prelación para caso de permuta o transmisión a título gratuito; que el auto incurre en error al apreciar la falta de concurrencia de precio en las cláusulas discutidas, puesto que puede determinarse en la forma permitida por el artículo 1.447 del Código Civil; que se atribuye al recurrente la pretensión de aplicar preceptos de las Leyes de Arrendamientos Rústicos y Sociedades Anónimas y Limitadas, cuando lo que hizo fue mostrar casos irregulares análogos, para probar que las figuras creadas en la escritura calificada no son absurdas ni es in-

adecuada la expresión tanteo impropio; que conforme al razonamiento del auto, si en vez de emplear en la denominación de la escritura la palabra «tanteo» se hubiese usado la expresión «derechos de preferente adquisición», el documento sería inscribible, lo que constituye una solución formalista, siendo así que hay que estar al contenido más que a la denominación, como declara reiterada jurisprudencia; que con el criterio del auto apelado de extremo rigorismo no hubiera surgido, por ejemplo, la Propiedad Horizontal formada por modificaciones a la doctrina general de la Comunidad; que el sistema del «numerus apertus» puede manifestarse en la configuración de un derecho totalmente nuevo y sin precedentes o en la modificación o matización de una figura conocida, que es lo que se ha hecho en el presente caso; y que por lo dicho y lo expuesto en el escrito de interposición del recurso, la escritura calificada, pese a la impremeditada denominación de tanteo empleada es inscribible;

Vistos los artículos 464, 594 y 1.507 y siguientes del Código Civil; 2, 9, 29 y 98 de la Ley Hipotecaria; 7, 14 y 51 de su Reglamento; la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1945 y las Resoluciones de este Centro de 4 de enero de 1927, 23 de noviembre de 1934, 13 de mayo de 1936, 21 de diciembre de 1943, 27 de marzo y 27 de octubre de 1947, 7 de julio de 1949 y 29 de marzo de 1955;

Considerando que el problema que plantea este recurso consiste en resolver si pueden tener acceso al Registro, caso de tener carácter real, los pactos en los que las partes establecen unos sendos y recíprocos derechos de adquisición preferente para el caso de transmisión de las parcelas por acto a título oneroso en el que no medie dinero, o por donación, herencia o legado en determinadas circunstancias que aparecen especificadas en las cláusulas discutidas;

Considerando que el sistema inmobiliario español está centrado exclusivamente en la inscripción de los títulos que contienen actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, según establece el artículo 2 de la Ley Hipotecaria, sin que puedan tener acceso todos aquellos otros que presentan una naturaleza personal, por no alcanzar la consideración de gravámenes, y de ahí que conforme ya declaró la Resolución de 29 de marzo de 1955, será función de los Registradores velar por la eficacia del sistema y evitar que ingresen en los libros registrales derechos, cargas y gravámenes de dudoso carácter real, que permitirían la inscripción de todo tipo de cláusulas y otorgarían amparo frente a tercero, a título de deficientes e imperfectos;

Considerando que al desempeñar los Registradores esta función, tropiezan con graves dificultades prácticas, pues salvo en los casos en que los caracteres típicos del derecho real se presentan con nitidez no deja de ser frecuente la existencia de relaciones jurídicas en que unas veces aparecen entremezcladas cláusulas de naturaleza real y obligacional, en otras se trata de figuras de tipo intermedio que ofrecen los caracteres de ambas, y hay también unas últimas, en las que el derecho real no se presenta en forma pura, sino modalizado a través de un contenido más o menos amplio, como ya previene el artículo 467 del Código Civil respecto del usufructo o el 594 en relación a la servidumbre.

Considerando que por todo ello se debe extremar el cuidado al realizar la calificación, máxime si se tiene en cuenta que, aun con la orientación de «numerus apertus», tradicionalmente seguida por este Centro, y que encuentra su justificación en los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento, no es dable ampliar el campo de los derechos de cosas hasta el punto de atribuir naturaleza real a toda convención en la que no se contengan los requisitos típicos de los derechos de tal clase, y evitar que se pueda, al amparo de esa libertad, eludir la aplicación de preceptos tan fundamentales como los artículos 2, 29 y 98 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que en el caso concreto discutido aparecen claramente delimitados los contornos de una figura de naturaleza real—similar a otras ya admitidas por nuestra legislación (artículo 16, apartados 8 y 9 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos; artículos 20 y 21 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; artículos 3 y 4 de la Ley de 15 de julio de 1954, etc.) y por la jurisprudencia—, ya que se trata de un derecho de preferente adquisición, que en virtud del negocio jurídico concluido amplía el campo propio de aplicación del tanteo, al extenderlo a los supuestos de transmisión gratuita y permuta, y en donde los posibles obstáculos aparecen superados en cuanto que:

a) Existe convenio en el que se concede al titular la facultad «erga omnes» de adquirir la parcela o participación indivisa, sin crear un simple derecho de crédito.

b) El precio no queda fijado de antemano, sino que con las garantías necesarias se determinará por terceras personas en el momento de la transmisión, procedimiento similar al regulado en el artículo 1.447 del Código Civil y en el 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

c) Se concede un plazo determinado y breve—treinta días—para el ejercicio del derecho, computados desde la notificación fehaciente de la transmisión.

d) Este derecho sólo puede ejercitarse en la primera transmisión, y siempre respetando el límite del artículo 781 del Cód-

igo Civil por lo que no se crea ninguna vinculación o gravamen de duración perpetua o indefinida; y

e) Se facilita el cese de la indivisión creada o la reconstrucción de la primitiva finca que se ha dividido materialmente, lo que justifica el interés legítimo de las partes en establecer el referido derecho.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 22, concedida a la Banca March en 7 de octubre de 1964, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por la Banca March solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 22, concedida en 7 de octubre de 1964 a la Banca March, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Baleares

Porreras.—Sucursal.—Calvo Sotelo, 2, a la que se asigna el número de identificación 09-6-12.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Barcelona.—Agencia.—Avenida de Madrid, 188, a la que se asigna el número de identificación 10-17-03.

Madrid, 17 de septiembre de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza a la agencia urbana, calle Lorca, número 1, del Banco de Valencia, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Valencia solicitando autorización para trasladar la agencia urbana que tenía en la calle José Benlliure, número 190, de Valencia, al nuevo domicilio en la calle Lorca, número 1, de la misma localidad, en el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 38, concedida en 13 de octubre de 1964 al Banco de Valencia, por la que se consideraba como Entidad colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria a la Agencia Urbana de Valencia, calle José Benlliure, número 190, se entienda trasladada a la calle Lorca, número 1, de Valencia, con el mismo número de identificación 46-15-07.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de octubre de 1966.*

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema tradicional, tendrá lugar el día 15 de octubre, a las nueve de la mañana, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de ocho series de 60.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas; distribuyéndose 42.000.000 de pesetas en 8.134 premios para cada serie.